

Síntesis del SUP-REC-382/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Subsiste un problema de constitucionalidad en el caso, vinculado con el incumplimiento de los requisitos para aspirar a una candidatura independiente a diputación local en Nuevo León?

HECHOS

- La parte actora presentó ante el Instituto Electoral local su manifestación de intención de aspirar a una candidatura independiente a diputación local.
- Ante la omisión de entregar la documentación requerida relativa a la constitución de la asociación civil, el registro ante el SAT y la apertura de la cuenta bancaria, el Instituto local previno a la parte actora.
- Ante la falta de cumplimiento de los requisitos, el Instituto local tuvo por no presentada la manifestación de intención.
- La parte actora, presentó sendos medios de impugnación ante el Tribunal local, quien confirmó la determinación del Instituto electoral estatal.
- Por su parte, la Sala Regional Monterrey, en sendos medios de impugnación, confirmó las determinaciones del Tribunal local.
- Ante esta instancia, insisten en la procedencia de una ampliación para cumplir con los requisitos legales para aspirar a una candidatura independiente.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES:

- Es procedente una interpretación de la normativa electoral en el sentido de que puede hacerse más de una prevención, otorgando un plazo mayor para el cumplimiento de los requisitos.
- Recibieron un trato inequitativo, porque a otras personas sí se les concedió una prórroga.
- Se omitió valorar las pruebas de las que se desprende que sí fueron diligentes en llevar las acciones para cumplir con los requisitos.
- Sí impugnaron lo relativo a que la documentación solo se debía entregar por el sistema previsto para ello y no de forma física, sin que fuera necesario presentar pruebas de las fallas del sistema alegadas.

RESUELVE

Razonamientos:

La controversia no supera el requisito especial de procedencia ante esta instancia, porque: **a)** las sentencias impugnadas no atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la parte actora plantea únicamente cuestiones de mera legalidad; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Se desecha de plano la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-382/2023

PARTE RECURRENTE: GABRIEL
RENDÓN GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a **** de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Gabriel Rendón González y otros en contra de diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Monterrey, relacionadas con la determinación de tener por no presentadas sus manifestaciones de intención de candidatura independiente a diputación local.

El desechamiento se sustenta en que en el recurso analizado no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, a partir del cual se justifique el conocimiento de fondo de lo planteado por el recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en las manifestaciones de intención presentadas por la parte actora, para aspirar a una candidatura independiente por una diputación local.
- (2) Ante el incumplimiento de los requisitos relativos a la constitución de una asociación civil, el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de una cuenta bancaria, previa prevención, el Instituto local tuvo por no presentadas las manifestaciones de intención.
- (3) La parte actora se inconformó en sendos medios de impugnación ante el Tribunal local, quien confirmó esta determinación. Determinaciones que fueron confirmadas por la Sala Monterrey.
- (4) En contra de las sentencias dictadas por la Sala Monterrey, las y los ahora recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, por lo que esta Sala Superior, antes de entrar al fondo de la controversia, debe determinar si el recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Convocatoria y lineamientos.** El tres de octubre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto local emitió los acuerdos IEEPCNL/CG/93/2023 e IEEPCNL/CG/92/2023, mediante los cuales aprobó la convocatoria y los lineamientos dirigidos a la ciudadanía interesada a

¹ De este punto en adelante todas las fechas hacen referencia al año 2023, salvo precisión en contrario.



postulares a una candidatura independiente para los cargos de diputación local y ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

- (6) **2.2. Solicitudes de intención.** El cinco de noviembre, la parte actora presentó sendos escritos de solicitud de intención ante el Instituto local para registrarse como candidaturas independientes a diputaciones locales.
- (7) **2.3. Requerimientos.** El ocho de noviembre, el Instituto local requirió a los promoventes para que subsanaran errores u omisiones relacionados con la documentación presentada en su solicitud de intención.
- (8) **2.4. Se tiene por no presentadas las solicitudes de registro.** El dieciséis de noviembre, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023, se tuvieron por no presentadas las solicitudes de registro de las y los promoventes, por no dar cabal cumplimiento a los requerimientos que les fueron efectuados.
- (9) **2.5. Sentencia del Tribunal local (JDC-034/2023 y sus acumulados).** El ocho de diciembre, el Tribunal local confirmó la negativa de registro de las candidaturas de forma acumulada.
- (10) **2.6 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de diciembre, la parte actora controvertió la determinación emitida por el Tribunal local, promoviendo los siguientes medios de impugnación:

Promovente	Medio de impugnación
Gabriel Rendón González	SM-JDC-163/2023
Martín Hermann Bremer Bremer	SM-JDC-164/2023
Felipe de Jesús Álvarez Valdés	SM-JDC-165/2023
Brenda Patricia Pérez Escudero	SM-JDC-166/2023
Hernán Peña Alvarado	SM-JDC-167/2023
Román Páez Espinosa	SM-JDC-168/2023
Gilberto Abraham Núñez Contreras	SM-JDC-169/2023
Breda Mezquitic Gallardo	SM-JDC-170/2023
Víctor Manuel Vázquez Hernández	SM-JDC-171/2023
Antonio Herrera Botello	SM-JDC-172/2023
Gladys Cristina Jasso Vazquez	SM-JDC-173/2023
Jesús Bernardo Ortiz Navarro	SM-JDC-174/2023
César Montemayor Guevara	SM-JDC-175/2023
Alicia Margot Dieck Hinojosa	SM-JDC-176/2023
Luis Villarreal Compean	SM-JDC-177/2023
Alfredo Jasso Silva	SM-JDC-178/2023
Regina María Julián Cervantes	SM-JDC-179/2023
Manuel Farías Martínez	SM-JDC-180/2023
Julián Benavides Salazar	SM-JDC-181/2023

Luis Antonio Garza Cisneros	SM-JDC-182/2023
Rafael Silva López	SM-JDC-183/2023

- (11) **2.7. Sentencias recurridas.** El veintiuno de diciembre, la Sala Monterrey resolvió los medios de impugnación antes referidos y determinó, en cada caso, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (12) **2.8. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-382/2023).** El veinticuatro de diciembre, las y los recurrentes referidos en la tabla promovieron el presente recurso de reconsideración a fin de cuestionar las sentencias identificadas en el punto anterior.
- (13) **2.9. Turno y radicación.** El veinticuatro de diciembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de diversas sentencias de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (15) El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** las sentencias impugnadas no atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la parte recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.



4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (16) Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las determinaciones de las salas regionales cuando en ellas se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;³
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁴

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,*

iv) Se ejerza un control de convencionalidad;⁵

v) Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,⁶ o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.⁷

- (17) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.⁸
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (19) Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se expondrán las razones a partir de las cuales esta Sala Superior considera que, en la

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



presente controversia no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas y, por ende, debe desecharse de plano la demanda de este recurso.

4.2. Sentencias impugnadas

- (20) La Sala Monterrey, en cada caso, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local porque consideró que los agravios planteados por los entonces actores resultaron **infundados e ineficaces**, según el caso, a partir de las siguientes consideraciones.
- (21) El Tribunal local sí fundamentó y motivó su determinación de confirmar el acuerdo impugnado y si bien no analizó el planteamiento de ampliar el plazo para cumplir los requisitos hasta el periodo para recabar el apoyo ciudadano (primero de diciembre), lo cierto es que no era posible acoger esa interpretación de la normativa, porque ampliar los plazos lo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas de procedimiento, poniendo en riesgo los principios rectores de los comicios.
- (22) La ley electoral, la convocatoria y los lineamientos no establecen un caso de excepción que permita prorrogar la fecha para la presentación de los requisitos, contando con un requerimiento de setenta y dos horas para subsanar, el cual es razonable porque se ajusta a los plazos, procurando la definitividad de las etapas, sin que la parte actora se haya inconformado con los plazos y consecuencias, previamente, por lo que son firmes.
- (23) Además, sería inequitativo o desproporcionado que se les otorgara otro plazo frente a los demás aspirantes que sí cumplieron en tiempo.
- (24) Consideró ineficaz el agravio relativo a la falta de valoración de pruebas para demostrar que solicitó al Instituto local que pidiera apoyo al Servicio de Administración Tributaria para facilitar el trámite de alta de su asociación civil, porque esas diligencias no están encaminadas a gestionar los requisitos que la responsable lo previno, porque no se dirige a la autoridad encargada del trámite, además de que incumplió con otras documentales: información completa de las diputaciones propietaria y suplente; acta constitutiva, y cuenta bancaria.
- (25) No demostró una circunstancia extraordinaria que lleve a reponer o ampliar los plazos ya establecidos.

- (26) La parte actora parte de la premisa errónea de que se le dio un trato distinto frente a circunstancias iguales, cuando la prórroga que se otorgó a otras personas fue porque desahogaron en tiempo y forma la prevención y en ella demostraron haber iniciado los trámites respectivos.
- (27) La parte actora no controvierte lo relativo a que no debió comparecer físicamente, sino presentar los documentos a través del sistema electrónico previsto para ello, además de que le indicaron que no aportó pruebas de las supuestas fallas.
- (28) El Tribunal local tomó en consideración la normativa aplicable para determinar que fue correcto que la prevención se dirigiera solo al propietario y no al suplente, lo que no es confrontado frontalmente por la parte actora.

4.3. Agravios en los recursos de reconsideración

- (29) En su demanda, la parte recurrente insiste en los planteamientos que formuló ante la Sala Monterrey, en el siguiente orden:
- (30) Respecto a la fundamentación y motivación de la sentencia de la instancia local, insiste en el planteamiento de falta de exhaustividad del Tribunal local en cuanto a que el artículo 201 de la Ley Electoral de Nuevo León debe interpretarse en el sentido de que permite al instituto local formular no uno, sino todos los requerimientos posibles a quienes aspiren a una candidatura independiente, antes del inicio del periodo de recopilación de poyos, esto es el primero de diciembre, considera que el tribunal no desestimó ese análisis propuesto.
- (31) Indica que es dogmática la determinación de la Sala Regional en cuanto que no es viable la interpretación porque existe una imposibilidad material y técnica para aplicar el plazo, sin decir por qué, además de que hubo personas a las que se les permitió presentar los requisitos hasta el veinticinco de noviembre.
- (32) Contrario a lo determinado por la Sala Regional, considera que sí puede haber una ampliación para cumplir los requisitos, por lo que se debió analizar en cada caso si era razonable o no la ampliación.
- (33) También considera dogmático el argumento de que se les daría un trato diferenciado, porque los aspirantes no compiten entre ellos respecto del mismo cargo de elección popular. Precisan que no se quejan de que les hayan dado prórroga a otras personas, sino que no se les haya dado a ellos.



- (34) Se dio un trato diferenciado al permitir a unos cumplir hasta el veinticinco de noviembre, mientras a ellos se les negó desde el dieciséis de noviembre.
- (35) Reiteran su consideración de que el cumplimiento de los requisitos de constitución, inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria y cuenta bancaria, no deben verse de manera aislada o fragmentada, y señalan que la Sala Regional dejó de analizar que la constitución puede llevar hasta ocho semanas.
- (36) Consideran que ni el Tribunal local ni la Sala Regional valoraron sus pruebas de donde se desprende que, contrario a lo concluido por la responsable, sí fueron diligentes al iniciar los trámites en tiempo, y de donde se demuestran las dificultades que tuvieron ante el Servicio de Administración Tributaria.
- (37) Precisan que no solicitaron la eliminación de requisitos y plazos, sino que se les diera un trato igualitario y no discriminatorio, porque no a todos se les permitió una prórroga hasta el veinticinco de noviembre.
- (38) Argumentan que la Sala Regional no realizó un adecuado análisis sobre la figura de la suplencia de la queja, sino que solo reitera que no combatieron que la única forma válida era a través del sistema electrónico previsto para ello, cuando lo cierto es que sí lo cuestionaron implícitamente.
- (39) Reiteran que sí confrontaron las razones del tribunal local en cuanto a las fallas del sistema, además de que no se valora contextualmente lo que significa una “falla en el sistema” para una persona común y lo que significa para un especialista. Consideran que la sola manifestación que hicieron en sus escritos tiene el mismo valor que las pruebas que solicitó el Tribunal local y la Sala Regional, tales como decir que hicieron una llamada al Instituto local o que tomara una captura de pantalla, por ejemplo.
- (40) Finalmente, reiteran el agravio relativo a que el requerimiento fuera dirigido al titular de la fórmula y no al suplente también.

4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso

- (41) En principio, la parte recurrente señala que es procedente su medio de impugnación, porque, en su concepto, el asunto satisface los requisitos de importancia y trascendencia, ya que debe determinarse la forma de cumplir los requisitos para una candidatura independiente, en condiciones iguales a

las candidaturas de partidos políticos. Así, se debe observar que muchos requisitos son sucesivos, por ejemplo, la constitución de la Asociación Civil, el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y el trámite de cuenta bancaria.

- (42) De igual forma, consideran que en el asunto subsisten cuestiones de constitucionalidad relativas al principio pro persona en la interpretación del artículo 201 de la Ley Electoral de Nuevo León, en el sentido de que puede interpretarse que debe haber varios requerimientos y no solo uno, hasta antes de que inicie el proceso de recopilación del apoyo ciudadano, así como derecho a la igualdad, por el trato discriminatorio al no otorgarse una prórroga para subsanar las faltas, a diferencia de quienes sí se les otorgó.
- (43) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues de la revisión de las constancias que integran el expediente, se observa que ni la instancia local ni la Sala Regional realizaron alguna interpretación de índole constitucional, sino que únicamente aplicaron las disposiciones legales, de la convocatoria y los lineamientos emitidos por el Instituto local, para observar que la parte recurrente incumplió con los requisitos para presentar sus manifestaciones de intención en tiempo.
- (44) Por otra parte, y como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.
- (45) Del estudio de las sentencias impugnadas no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.
- (46) En efecto, la Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco interpretó directamente algún artículo de la Constitución general. Su pronunciamiento se originó a partir de un estudio de estricta legalidad relacionado con que la negativa de registro de los ahora recurrentes se debió a que no entregaron la documentación señalada en la convocatoria, en tiempo y forma.
- (47) De igual forma, la responsable observó que no había un trato diferenciado, porque los casos analizados por el Instituto local fueron distintos, sin que los ahora recurrentes hubieran acreditado llevar a cabo las diligencias pertinentes para cumplir con los requisitos legales en tiempo, además de que



tampoco demostraron su dicho en cuento a las supuestas fallas del sistema para presentar su documentación.

- (48) Como se precisó en el apartado anterior de esta sentencia, la parte recurrente únicamente insiste en sus planteamientos formulados ante la Sala Monterrey, mismos que se acotan a cuestiones de mera legalidad.
- (49) En ese sentido, de los agravios presentados por el recurrente, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, pues en esta instancia, de la lectura de la demanda, se aprecia que el inconforme **reiteran argumentos que ya hizo valer ante la Sala responsable sin exponer elemento alguno que justifique la procedencia de este medio de impugnación.**
- (50) Además, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos para efecto de que, a partir de tal necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación.
- (51) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que la determinación que se reclama resulta contraria a su derecho a postularse en una candidatura independiente; sin embargo, tales afirmaciones resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.⁹
- (52) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria las

⁹ Véanse SUP-REC-73/2022; SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

resoluciones dictadas por la Sala Monterrey, porque no subsiste, propiamente, un problema de naturaleza constitucional.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.